



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1002/2021

ACTORA: KARLA ERIKA
VALDENEGRO GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA
LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Karla Erika Valdenegro Gamboa**, por su propio derecho y ostentándose como afectada por la indebida sustitución de su candidatura al cargo de presidenta del municipio de Mapastepec, Chiapas, por MORENA.

La actora impugna la sentencia emitida el tres de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente

¹ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

TEECH/JDC/230/2021 y TEECH/JDC/250/2021 acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo CNHJ-CHIS-846/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido y, en plenitud de jurisdicción, resolvió la queja interpuesta por la actora y confirmó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato postulado por el referido partido, al cargo mencionado por la promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Compareciente	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque con independencia de que la actora no controvierte las razones expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que sus alegaciones relativas a que le corresponde ser postulada, bajo la figura de la reelección, como candidata a presidenta municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

en Mapastepec, Chiapas, resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente electrónico del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos para diputaciones al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los miembros de los Ayuntamientos.

² En adelante IEPC.

4. **Bases para el registro.** En su demanda, la actora refiere que de acuerdo con las Bases 1 y 2 de la convocatoria, el registro de aspirantes para los cargos de presidencias municipales estaría abierto desde su publicación hasta el siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veintiséis de marzo.

5. Asimismo, señala que de conformidad con la Base 6.1, en caso de aprobarse un registro por la Comisión Nacional de Elecciones, se considerará como único y definitivo, y en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se someterían a una encuesta, para determinar al candidato idóneo.

6. **Presentación de solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintitrés de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro ante el IEPC por los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, para los cargos de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.

7. **Ampliación para el registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el cual extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro hasta el veintinueve de marzo, y la resolución por parte del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de los registros, se emitiría a más tardar el trece de abril, y el periodo de sustituciones por renuncia, comprendería del treinta de marzo al diecisiete de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

8. **Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de solicitudes de registro de candidaturas, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación del Consejo General.
9. **Queja.** El veintinueve de marzo, la actora promovió una queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, así como en contra de ser excluida para participar en el proceso electoral, y no hacer válido su derecho de reelección. Dicha queja fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-CHIS-846/2021.
10. **Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El trece de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el referido acuerdo por el cual se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatos realizadas por partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, para los cargos de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas.
11. **Resolución de la queja.** El catorce de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja intentado por la actora.

12. **Juicios ciudadanos locales.** El dieciocho de abril, la actora promovió, primeramente ante el IEPC, y posteriormente ante el TEECH sendos juicios ciudadanos locales, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así también en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de trece de abril por el cual se aprobó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves TEECH/JDC/230/2021 y TEECH/JDC/250/2021.

13. **Resolución local.** El tres de mayo, el TEECH dictó resolución en la cual determinó, sobreseer el medio de impugnación en el que controvertía el acuerdo del Instituto Electoral local, así como revocar el acuerdo CNHJ-CHIS-846/2021 por el cual el órgano de justicia intrapartidario declaró improcedente la queja de la actora y, en plenitud de jurisdicción declaró infundados los agravios del escrito de queja, por tanto, confirmó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal del referido municipio.

14. Dicha determinación le fue notificada a la actora vía correo electrónico el cuatro de mayo siguiente.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. **Presentación de la demanda.** El ocho de mayo, la actora

³ Constancias visibles de fojas 274 a 277 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

promovió, ante la autoridad responsable, el presente juicio, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

16. Recepción y turno. El trece de mayo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y demás constancias del presente juicio, así como el trámite de publicación respectivo. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1002/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en el que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas, por la cual resolvió en plenitud de jurisdicción la queja interpuesta por la actora, y confirmó el registro del candidato para la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Compareciente

20. En el presente juicio comparece MORENA a través de su representante ante el Instituto Electoral local, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), con relación al 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se indica enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

21. Sin embargo, esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de lo que se explica enseguida.

22. En el caso, se estima que la actuación del compareciente puede equipararse a que, como instituto político, y éste a través de sus comisiones u órganos internas fungió como responsable en la instancia local, entonces se concluye que el compareciente en este juicio carece de legitimación activa para acudir como tercero interesado.

23. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

24. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

25. Por tanto, el órgano responsable, como en el caso, no está facultado para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

26. En esas condiciones, cuando el órgano que fungió como responsable en la instancia local acude a comparecer con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

27. De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

30. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

31. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se emitió el tres de mayo de este año, misma que fue notificada a la actora, vía correo electrónico, el cuatro de mayo siguiente, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del cinco al ocho de mayo, en tanto que la demanda se presentó el mismo ocho de mayo, de ahí que el juicio sea oportuno.

32. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y como afectada por la indebida sustitución de su candidatura al cargo de elección popular de presidenta del municipio de Mapastepec, Chiapas, lo cual señala afecta su esfera de intereses.

33. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

conducente es estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

35. La pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la resolución emitida por el TEECH y, en consecuencia, se ordene su postulación como candidata a Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas.

36. A efecto de alcanzar su pretensión, señala como agravios los siguientes:

37. Que es incorrecto lo determinado por el TEECH al sobreseer su medio de impugnación bajo el argumento de que carece de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEPC, argumentando que la copia certificada que presentó no era suficiente para demostrar que participó en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

38. De lo anterior, refiere que se habilitó como medio de registro la página de internet de MORENA, sin embargo, la misma no expide un acuse de recibido, lo que genera un acto de mala fe, y de esta manera el partido político es el único que tiene la base de las personas registradas, bajo tales circunstancias, desde su perspectiva, la carga de la prueba se debe revertir a MORENA.

39. Señala que, si bien la sola inscripción no genera la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

candidatura, sí tiene el derecho a participar en el proceso de selección, lo que, a su decir, le da derecho a impugnar la selección de candidaturas.

40. Considera que es incorrecta la designación del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a presidente municipal de Mapastepec, Chiapas por MORENA, porque el referido partido no fundamentó los motivos de su designación, por ello, indica que no puede valerse de la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos porque tal designación es un acto arbitrario que no respetó el marco constitucional.

41. Señala que dio cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y se ajustó a los principios y estatutos de MORENA, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones debió considerar su decisión y, en todo caso, justificar el cambio de género del candidato, respecto al último proceso electoral 2018, donde resultó electa la ahora actora.

42. Al respecto refiere que al cambiar el género tal candidatura, se generó un impedimento para acceder a su derecho a la candidatura a través de la reelección, perpetuando roles estereotipados de discriminación por la razón de ser mujer.

43. Finalmente, por cuanto hace a la extemporaneidad y consentimiento de la aplicación de las normas internas que el Tribunal local refiere en atención a lo alegado de la convocatoria respecto que no se señalaron los requisitos mínimos para la

postulación de candidato para evaluar la paridad de género y la reelección de funcionarios, la actora manifiesta que se puede impugnar la validez constitucional de cualquier norma a partir de su expedición o bien, en el momento de su primer acto de aplicación.

44. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de forma conjunta los agravios, sin que lo ello cause algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.⁴

Consideraciones del órgano intrapartidista

45. En su resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por la actora, concretamente al actualizarse la fracción II, inciso e), respecto de aquellos hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito.

46. Lo anterior, en virtud de que, de la revisión del escrito de queja, el órgano de justicia partidista advirtió que la supuesta violencia política de género derivada de la designación por parte de la Comisión Nacional de Electores la realizó a fin de no favorecer a la actora, por lo que sus argumentos resultaban subjetivos.

47. Razón por la cual la Comisión Nacional de Honestidad y

⁴ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

Justicia concluyó que debía declararse la queja como improcedente por notoriamente frívola.

48. Finalmente, derivado de que la actora en su escrito pretendió denunciar actos anticipados de precampaña y campaña en contra del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, determinó que se actualizaba un procedimiento especial sancionador, y que las autoridades electorales, así como el INE o los Oples son las competentes para sancionar dichos actos.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

49. En la resolución impugnada, el TEECH estimó que la actora manifestó que la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala resultaba contraria a su interés jurídico, toda vez que su pretensión es ser postulada para el mismo cargo.

50. Puntualizó que tiene interés jurídico sólo aquel ciudadano a quien la norma le otorga facultad de exigencia, y, por el contrario, carece de dicho interés cualquier miembro de la sociedad que pretenda que las leyes se cumplan.

51. Consideró que, mediante auto de veintiuno de abril de este año, la Magistrada Ponente requirió a la actora a fin de que exhibiera el documento que acreditara la calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas. En cumplimiento a ello, la actora únicamente exhibió copia certificada ante Notario Público de la captura de pantalla del registro realizado a través de la página de internet del partido.

52. Por lo que, la responsable consideró no ser suficiente para impugnar el registro de un candidato debidamente registrado, sino que era necesario acreditar haber participado dentro del proceso interno de selección, o tener la calidad de precandidata. Aunado a que el partido no reconoció a la accionante con dicha calidad, puesto que no registró precandidatura o candidatura a nombre de la actora.

53. Por tanto, al no demostrar tener interés jurídico para instar el medio de impugnación, determinó sobreseer el juicio TEECH/JDC/250/2021 en el que la actora controvertió la aprobación del registro del candidato realizada por el Instituto Electoral local.

54. Por otro lado, respecto del juicio TEECH/JDC/230/2021, la responsable determinó calificar como fundado el agravio de la actora respecto de la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al declarar improcedente su queja, así como la falta de motivación, toda vez que no emitió argumentos precisos para demostrar que lo conducente era declarar improcedente la queja.

55. Lo anterior, al estimar que la actora hizo valer agravios encaminados a controvertir el proceso de selección interna, así como que no se cumplieron con los parámetros horizontal y transversal de paridad de género, no se establecieron en la convocatoria requisitos mínimos para evaluar la reelección de funcionarios y que le causa molestia la indebida designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala como candidato a la Presidencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

Municipal de Mapastepec, Chiapas.

56. Apuntó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hizo un análisis muy genérico, sin realizar una adminiculación entre lo argumentado por la quejosa y el criterio tomado, y no justificó en forma exhaustiva porque desechó la queja por supuesta frivolidad, por lo que en plenitud de jurisdicción pasó analizar los agravios expuestos por la actora en base a lo siguiente:

- a) Que le causa perjuicio el registro realizado por MORENA del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala.
- b) Que MORENA no estableció en la convocatoria requisitos mínimos para evaluar la paridad de género y la reelección de funcionarios.
- c) Que en la postulación de candidatos realizada por la representación nacional, la paridad de género transversal ni horizontal.
- d) Que la postulación de Elmer Nicolás Noriega Zavala la excluye de la posibilidad de reelegirse y perpetúa la violencia política de género ejercida en su contra desde 2018.
- e) Que Elmer Nicolás Noriega Zavala ha incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña

57. La responsable calificó como infundado el agravio a), señalando que tal designación se llevó a cabo de acuerdo con la

facultad de discrecionalidad con que cuenta el partido.

58. Por lo que respecta a los agravios b) y c), los calificó de infundados, ya que consideró que de conformidad con las bases contenidas en la convocatoria sí se contemplaron los requisitos mínimos para evaluar la paridad de género, y se observó la paridad de género transversal y horizontal.

59. En relación con el agravio d) lo calificó de infundado, a raíz de la aplicación de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de los cuales advirtió que únicamente se acreditaron dos de los cinco elementos que la conforman, por lo que no se acreditó la violencia política en su contra.

60. Por último, respecto del agravio e), relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña de Elmer Nicolás Noriega Zavala, el Tribunal responsable coincidió con lo sostenido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al señalar que tales actos son competencia de autoridades electorales, así como el INE o los Oples para sancionar dichos actos.

Decisión

61. Ahora bien, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora resultan **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas.

62. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

63. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

64. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

65. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

66. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que

uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

67. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

68. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

69. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

70. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".⁵

71. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

72. Esto es así, porque en su demanda, la actora se duele de que el TEECH determinara que con la copia que exhibió para acreditar su participación en el proceso interno de selección era insuficiente y que no contaba con legitimación jurídica para impugnar.

73. En su estima considera que el interés jurídico lo tiene con el hecho de ser mujer para contar con la legitimación jurídica, puesto que impugnaba violación al principio de paridad de género a raíz de la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala.

74. Señaló que, si bien la solicitud de inscripción al proceso no generaba la candidatura, sí le otorgaba un derecho para participar en el proceso de selección.

⁵ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

75. Que no tomó en cuenta planteamientos de inconformidad respecto de la designación de Elmer Nicolás Noriega Zavala o los motivos que tuvieron para su selección, dado que la autodeterminación o autoorganización de los partidos políticos, no puede imperar sobre derechos humanos, así como que no se advirtió el tema de perspectiva de género, derecho a la reelección y evitar la violencia política de género.

76. En ese orden de ideas, se advierte que, con independencia de que la actora no controvierta frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral responsable, pues más allá de sus afirmaciones, la enjuiciante no aporta mayores elementos de los que se pueda desprender que, en efecto, le correspondería ser postulada como candidata a presidenta municipal de Mapastepec, Chiapas; y sobre todo, no logra superar con argumentos lógico-jurídicos, que los partidos políticos cuentan con facultades discrecionales para designar a los candidatos que más se ajusten a sus intereses.

77. Por ello, resulta evidente que no puede alcanzar su pretensión última, pues, se insiste, no aporta elementos adicionales de los que se pueda desprender que efectivamente le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulada al referido cargo, y que ello fue desconocido por su partido político.

78. Se afirma lo anterior, porque todas sus alegaciones se basan en afirmaciones, sin controvertir las razones del Tribunal responsable y, sobre todo no derrota con elementos adicionales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

las consideraciones por las cuales la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con apego a sus derechos constitucionales de autoorganización y autodeterminación y sus facultades estatutarias definió la candidatura de Elmer Nicolás Noriega Zavala, aunado a que, si bien dicha facultad no es ilimitada, puesto que se debe cumplir las normas establecidas, en su estima no fue considerado por el Tribunal responsable.

79. De lo anterior, se observa que, de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio, la actora no combate en forma alguna las razones que han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a reiterar que le corresponde ser postulada a partir de que en la elección de 2018 ella contendió y obtuvo el triunfo y, por tanto, desde su óptica se actualiza su derecho a ser postulada bajo la figura de la reelección.

80. Sin embargo, para esta Sala Regional, dichas alegaciones resultan insuficientes para poder alcanzar su pretensión, pues parte de la premisa de tener un mejor derecho, dejando de observar lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que el partido tiene, a partir de lo establecido en sus estatutos y en la convocatoria respectiva, facultades de autoorganización para definir sus candidaturas, a partir de la valoración de sus perfiles y sus mejores opciones políticas, cuestiones que la actora no derrota.

81. En consecuencia, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos porque, como se precisó, su pretensión última consiste en que se le postule como candidata a presidenta

municipal, sin embargo, no acredita de forma alguna que cuenta con un mejor derecho para ello.

82. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-626/2021, SX-JDC-864/2021, SX-JDC-894/2021 y SX-JDC-904/2021.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora y al tercero interesado, en las cuentas de correo señaladas en sus escritos de demanda y comparecencia para tal efecto; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1002/2021

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.